



# LA GACETA

Diario Oficial

RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Firmado digitalmente por RICARDO SALAS ALVAREZ (FIRMA)  
Fecha: 2020.06.26 16:10:14 -06'00'



La Uruca, San José, Costa Rica, lunes 29 de junio del 2020

AÑO CXLII

Nº 156

20 páginas



Imprenta Nacional  
Costa Rica

## HORARIO ESPECIAL DE ATENCIÓN

En cumplimiento con las medidas señaladas por el Ministerio de Salud, en cuanto al distanciamiento social para prevenir el contagio por coronavirus, la Imprenta Nacional informa el **horario especial de atención del SERVICIO DE PUBLICACIONES EN LOS DIARIOS OFICIALES**, a partir del **lunes 20 de abril del 2020**:

### ATENCIÓN PRESENCIAL

De lunes a viernes: de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.  
Únicamente en oficinas centrales, en la Uruca.

### TRÁMITES EN LÍNEA

Habilitados las 24 horas del día a través del sitio web transaccional [www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)

### TOME EN CUENTA:

- **SERVICIO TEMPORALMENTE SUSPENDIDO** en la oficina ubicada en el Registro Nacional, en Curridabat.
- **NO SE RECIBEN PAGOS EN EFECTIVO**, únicamente se aceptan tarjetas de crédito o débito y transferencias o depósitos bancarios.

### Centro de Soporte al Cliente



8000-GACETA  
(8000-422382)



Chat en línea  
[www.imprentanacional.go.cr](http://www.imprentanacional.go.cr)



Whatsapp  
8599-1582

N°	NOMBRE DEL BENEFICIARIO	N° DE CÉDULA	N° DE LOTE	MEDIDA	PLANO CATASTRADO INSCRITO
25	Julia Kristel Pérez Villarreal	5-0337-0629	27	200.00 m	G-1157639-2007
26	María Lidiette Acosta Villarreal	50269-0351	28	200.m	G-1157638-2007
27	Ruth Marina Villarreal Villarreal	5-0251-0991	29	200.00 m	G-1157637-2007
28	Cristina Centeno Sánchez	8-0099-0681	30	206.62 m	G-1166423-2007
29	María Elena Rosales Villarreal	5-0236-0029	31	203.89 m	G-1157636-2007
30	Elizabeth Villareal Villarreal	1-1255-0100	33	399.95	G-1157634-2007

**Para efectos de esta donación, la Municipalidad levantará un expediente administrativo por cada beneficiario en relación con su situación económica, conforme lo establece la legislación correspondiente del Sistema Financiero para la Vivienda.**

**En caso que los beneficiarios constituyan un grupo familiar, la vivienda se considera afecta al régimen de patrimonio familiar prescrito en el Código de Familia, tanto caso de matrimonio como en unión libre.**

**Los terrenos descritos en esta ley, serán utilizados exclusivamente para la construcción de vivienda. El beneficiario no podrá traspasar, vender, arrendar ni gravar en ninguna forma el terreno traspasado, durante el plazo de 10 años a partir de la formalización de la donación.**

**ARTÍCULO 2-** Las escrituras de donación de los lotes que se autorizan mediante la presente ley las otorgará la Municipalidad de Nicoya ante la Notaría del Estado, del documento ante el Registro Público de la Propiedad. **Se exonera a los beneficiarios de esta donación de todo tributo, de impuestos de traspaso, derechos y timbre de registro,**

Rige a partir de su publicación.

**NOTA:** EL EXPEDIENTE FÍSICO PUEDE SER CONSULTADO EN LA SECRETARÍA DEL DIRECTORIO.

1 vez.—Exonerado.—( IN2020467156 ).

## PROYECTOS

### TEXTO DICTAMINADO APROBADO EN SESIÓN N° 9 DEL 24/6/2020

EXPEDIENTE N° 21.309

### LEY PARA RESGUARDAR EL DERECHO DEL TRABAJADOR A RETIRAR LOS RECURSOS DE LA PENSIÓN COMPLEMENTARIA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA

**ARTÍCULO 1.** Refórmense los artículos 2, incisos g) y h), 3, 8, 13, 22, 25, 58 y 77 de la Ley de Protección al Trabajador, N°.7983 de 16 de febrero de 2000, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

#### Artículo 2- Definiciones

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

[...]

g) Entidades supervisadas. Todas las entidades autorizadas y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, antes de la vigencia de esta ley. La CCSS en relación con el Sistema Centralizado de Recaudación y en lo relativo a la administración del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y del Régimen No Contributivo de Pensiones.

h) Entidades reguladas. Entidades supervisadas y el Sistema Centralizado de Recaudación en relación con el registro de los afiliados y el control de los aportes al Fondo de Capitalización Laboral y al Régimen Complementario de Pensiones. No se considera una entidad regulada la CCSS en lo relativo a la administración del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, así como el Sistema Centralizado de Recaudación, este último en lo relativo al registro de los beneficiarios y el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.

[...]

### ARTÍCULO 3. Creación del fondo de capitalización laboral

Todo patrono público o privado aportará a un fondo de capitalización laboral, un uno y medio por ciento (1.5 %) calculado sobre el salario mensual del trabajador.

Dicho aporte se hará durante el tiempo que se mantenga la relación laboral, sin límite de años, y será administrado como un ahorro laboral conforme a esta ley.

Para el debido cumplimiento de esta obligación por parte de la Administración Pública, ningún presupuesto público, ordinario o extraordinario, ni modificación presupuestaria alguna podrá ser aprobada por la Contraloría General de la República, si no se encuentra debidamente presupuestado el aporte aquí previsto. El Ministro de Hacienda estará obligado a incluir, en los proyectos de ley de presupuesto nacional de la República, los aportes previstos en este artículo. Se prohíbe la subejecución del presupuesto en esta materia.

### ARTÍCULO 8. Aportes de cesantía en casos especiales

Los aportes de cesantía realizados por los patronos a asociaciones solidaristas o cooperativas de ahorro y crédito, regulados por lo dispuesto en la Ley N° 7849, de 20 de noviembre de 1998, así como los anteriores a la vigencia de esta Ley que se otorgan en virtud de leyes especiales, normas, contratos colectivos de trabajo o convenciones colectivas, se considerarán realizados en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 3 de esta Ley y estarán regulados por todas sus disposiciones. Si los aportes son insuficientes para cubrir el porcentaje señalado en ese Artículo, el patrono deberá realizar el ajuste correspondiente.

El aporte patronal depositado en una asociación solidarista, en cuanto supere el uno y medio por ciento (1.5%), mantendrá la naturaleza y la regulación indicadas en el inciso b) del Artículo 18 de la Ley N° 6970. El aporte patronal depositado en una cooperativa de ahorro y crédito se regulará por lo dispuesto en la Ley N° 7849, cuando supere el uno y medio por ciento (1.5%). En los demás casos, los aportes que superen el uno y medio por ciento (1.5%) referido continuarán rigiéndose por las condiciones pactadas por las partes.

Los empleadores que antes de la vigencia de esta Ley tengan la práctica de pagar anualmente o durante la relación laboral el auxilio de cesantía, podrán continuar pagándolo conforme al Artículo 29 del Código de Trabajo, pero deberán cumplir con el aporte referido en el Artículo 3 de esta Ley.

### ARTÍCULO 13. Recursos del Régimen.

El Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias se financiará con los siguientes recursos:

- Un aporte de los trabajadores del uno por ciento (1%) mensual calculado sobre sus sueldos, salarios o remuneraciones.
- Un aporte de los patronos del tres cero coma veinticinco por ciento (3.25%) mensual sobre los sueldos, salarios y remuneraciones de los trabajadores.
- Los aportes realizados por los afiliados o los patronos en virtud de convenios de aportación o convenios colectivos.
- Los aportes extraordinarios realizados por los afiliados o los patronos.

Los aportes indicados serán acreditados directamente en las cuentas individuales de los trabajadores.

#### **ARTÍCULO 22. Prestaciones.**

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias deberán utilizar los recursos de su cuenta individual para elegir una o varias modalidades de pensión, entre las siguientes:

- a) Una renta vitalicia que ofrezca una compañía de seguros, la cual será una elección irrevocable;
- b) Un retiro programado;
- c) Una renta permanente;
- d) Una renta temporal calculada hasta su expectativa de vida condicionada.

Salvo el caso de la renta vitalicia, el pensionado podrá realizar el cambio de modalidad de pensión.

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, por recomendación técnica de la Superintendencia de Pensiones, podrá autorizar otras modalidades de prestaciones, siempre y cuando se respete el principio de seguridad económica de los afiliados, y no contravengan los principios de la presente ley.

#### **ARTÍCULO 25. Modalidades de pensión ofrecidas por las Operadoras de Pensiones.**

Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones podrán escoger libremente la operadora de pensiones con la que contratarán su pensión complementaria.

Los parámetros y demás requisitos técnicos necesarios para calcular y administrar el retiro programado, la renta permanente y las rentas temporales del pensionado serán reglamentados por el Consejo Nacional de conformidad con lo siguiente:

- a) Renta permanente: en esta modalidad se entregará al pensionado el producto de los rendimientos de la inversión del monto acumulado en su cuenta individual y el saldo se entregará a los beneficiarios a la muerte del afiliado.
- b) Retiro programado: por medio de esta modalidad de pensión el pensionado acuerda recibir una renta periódica que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el valor presente de una unidad de pensión de acuerdo con la tabla de mortalidad vigente.
- c) Renta temporal hasta la expectativa de vida condicionada: por medio de esta modalidad el pensionado contrata un plan que surge de dividir, cada año, el capital para la pensión entre el periodo comprendido entre la fecha de pensión y la expectativa de vida condicionada definida en la tabla de mortalidad vigente al momento de pensionarse.

En el caso de que la pensión mensual calculada por alguna de las modalidades anteriores, con excepción de la renta vitalicia, sea menor a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado.

#### **Artículo 58- Sistema Centralizado de Recaudación de pensiones**

El Sistema Centralizado de Recaudación llevará el registro de los afiliados. Ejercerá el control de los aportes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, de Pensiones Complementarias, de Enfermedad y Maternidad; a los fondos de capitalización laboral; a las cargas sociales cuya recaudación haya sido encargada a la CCSS y cualquier otra que la ley establezca, de conformidad con el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social.

Las comisiones que aplique el SICERE por la recaudación de los aportes de los afiliados a las entidades autorizadas, deberán ser autorizadas por la Superintendencia de Pensiones. Para lo anterior, la Caja Costarricense de Seguro Social deberá remitirle toda la información que esta requiera, con el propósito de que la comisión sea establecida al costo y evitar subsidios entre los prestatarios del servicio de recaudación.

#### **ARTÍCULO 77.-Financiamiento permanente al Régimen no Contributivo de la CCSS.**

Cuando el financiamiento del Régimen no Contributivo de la CCSS, previsto en el artículo 45 de la Ley de Lotería, No. 7395, de 3 de mayo de 1994, y sus reformas, no alcance la suma anual de tres mil millones de colones, el Poder Ejecutivo deberá incluir en el Presupuesto Nacional de la República la transferencia al Régimen no Contributivo de la CCSS, para cubrir la diferencia entre lo girado por la Junta de Protección Social de San José y el monto aquí definido.

El monto anual definido en el párrafo anterior deberá ajustarse anualmente conforme a la variación del índice de precios del consumidor, calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Los recursos del Régimen Obligatorio de Pensiones que no hayan sido retirados en un plazo de 10 años, contados a partir del fallecimiento del afiliado o pensionado, serán girados por las operadoras de pensiones a favor del Régimen No Contributivo (RNC) de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Igual destino se les dará a los aportes que realicen los patronos y trabajadores para los fondos de capitalización laboral y cualquiera de los regímenes complementarios de pensiones, cuando estos no hayan podido asignarse a una cuenta individual en un plazo de 10 años contados a partir del momento en que los recursos ingresen a la operadora de pensiones complementarias.

Una vez ingresados y destinados a los fines de ese Régimen, no cabe ningún tipo de reclamo posterior, ni procesos oponibles en relación con estos recursos.

#### **ARTICULO 2.- Se adiciona un artículo 77 BIS a la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas, cuyo texto dirá:**

**ARTICULO 72 BIS. -** Financiamiento de las cuotas del Estado al Régimen Obligatorio de Pensiones.

Las cuotas que el Estado debe pagar al Régimen Obligatorio de Pensiones en su condición de patrono se financiarán con un aumento del timbre fiscal de ₡0.08 por cada diez colones o fracción, que deberá pagarse sobre el monto de todo certificado de prenda, cualquiera que sea su grado y plazo de vencimiento. Del gravamen quedarán exoneradas las prendas de pesca, agrícola y ganaderas, maquinaria y equipo para las mismas. Se exonerará en un 50% del pago de este gravamen a las prendas por maquinaria, equipo y materia prima industrial y productos industriales que según constancia del Ministerio de Economía, Industria y Comercio hayan sido elaborados con el 96% o más de materia prima nacional. El Banco Central girará directamente al SICERE el monto de la cuota que corresponde pagar al Estado como patrono, en las respectivas épocas de pago, con cargo a la cuenta general del Estado.

#### **ARTÍCULO 3. Refórmense el artículo 5 de la Ley Orgánica del Banco Popular y de Desarrollo Comunal, N°.4351, de 11 de julio de 1969, para que en adelante se lean de la siguiente manera:**

**ARTÍCULO 5.-** El fondo de trabajo se formará con un aporte del 0.25 % mensual sobre las remuneraciones, sean salarios o sueldos que deben pagar los patronos, los Poderes del Estado y todas las instituciones públicas.

#### **ARTICULO 4.- Se adicionan los Transitorios XIX, XX y XXI a la Ley de Protección al Trabajador, Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000 y sus reformas, cuyo texto será el siguiente:**

**TRANSITORIO XIX.-** Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que hayan adquirido el derecho a la pensión y no hayan retirado el total acumulado, antes del 31 de diciembre de 2020, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales en tres años, en tres pagos anuales. El primer pago se hará doce meses después de la entrada en vigencia de la presente ley, el segundo veinticuatro meses después y el último treinta y seis meses después.

**TRANSITORIO XX.-** Los afiliados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias que adquieran el derecho a la pensión a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el 18 de febrero de 2030, podrán retirar los fondos acumulados en sus cuentas individuales en rentas temporales por un plazo equivalente a la cantidad de cuotas aportadas a este régimen. En aquellos casos, en que el monto de la pensión sea menor a un 20% de la pensión mínima del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, la pensión otorgada por el Régimen Obligatorio de Pensiones será ese monto, el cual se seguirá abonando hasta que se agote el saldo acumulado, sin importar la cantidad de cuotas aportadas a este régimen.

**TRANSITORIO XXI.-** Los aportes a que se referían los incisos a) y b) del artículo 13 de la Ley de Protección al Trabajador que hayan sido trasladados al Banco Popular y de Desarrollo Comunal, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, serán trasladados al Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias luego de transcurrido un plazo de dieciocho meses. En este caso el Banco Popular y de Desarrollo Comunal reconocerá una tasa de interés fijada por su Junta Directiva Nacional, la cual no podrá ser inferior a la inflación medida por el Índice de Precios al Consumidor, ni mayor que la tasa activa para préstamos de vivienda de interés social de ese Banco.

Rige a partir de su publicación.

**NOTA: EL EXPEDIENTE FÍSICO PUEDE SER CONSULTADO EN LA SECRETARÍA DEL DIRECTORIO.**

1 vez.—Exonerado.—( IN2020467160 ).

## DOCUMENTOS VARIOS

### EDUCACIÓN PÚBLICA

#### DIRECCIÓN DE GESTIÓN Y EVALUACIÓN DE LA CALIDAD

#### REPOSICIÓN DE TÍTULO

#### EDICTO

#### PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 1, Folio 76, título N° 423, emitido por el Sistema Educativo San Lorenzo en el año mil dos mil diez, a nombre de Ferrada Zoror Tomás Andrés, cédula de residencia 115200018608. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los dieciocho días del mes de junio del dos mil veinte.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—( IN2020466858 ).

Ante esta dirección se ha presentado la solicitud de reposición del Título de Bachiller en Educación Media, inscrito en el Tomo 01, Folio 173, Título N° 1191, emitido por el Liceo José Martí, en el año dos mil seis, a nombre de Berrocal Castillo Wally, cédula N° 6-0294-0280. Se solicita la reposición del título indicado por pérdida del título original. Se publica este edicto para oír oposiciones a la reposición solicitada dentro de los quince días hábiles a partir de la tercera publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—Dado en San José, a los veinticuatro días del mes de octubre del dos mil diecinueve.—Dr. Pablo Mena Castillo, Director.—( IN2020467042 ).

### JUSTICIA Y PAZ

#### JUNTA ADMINISTRATIVA DEL REGISTRO NACIONAL

#### REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

#### PUBLICACIÓN DE PRIMERA VEZ

**Solicitud N° 2020-0003467.**—Steve Rodríguez Abarca, casado una vez; cédula de identidad N° 108520971, en calidad de apoderado generalísimo de 3-101-770557 S. A., cédula jurídica N° 3101770557, con domicilio en San José, Escazú, Guachipelín, Centro Comercial Plaza Mundo, local once B, Costa Rica, solicita la inscripción de: HYPER,



como marca de servicios en clase: 41 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: educación; formación; servicios de entretenimiento; actividades deportivas, propiamente entrenamiento deportivo.

Fecha: 18 de junio de 2020. Presentada el 19 de mayo de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 18 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica ‘Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio’.—Ildreth Araya Mesén, Registradora.—( IN2020466641 ).

**Solicitud N° 2020-0004113.**—Mario Alberto Gutiérrez Masís, casado dos veces, cédula de identidad N° 203500870, con domicilio en: San Francisco, Vista Nosara, casa 20F, del AMPM 400 mts. sur, Costa Rica, solicita la inscripción de: BAR MORALES



como nombre comercial en clase 49 internacional, para proteger y distinguir lo siguiente: un establecimiento comercial dedicado a servicios de bar y restaurantes. Ubicado en Alajuela centro, Barrio El Carmen del Banco Popular 200 mts. al sur local esquinero. Fecha: 15 de junio de 2020. Presentada el: 08 de junio de 2020. San José. Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica ‘‘Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio’’.—Katherine Jiménez Tenorio, Registrador(a).—( IN2020466656 ).

**Solicitud N° 2020-0004114.**—Mario Alberto Gutiérrez Masís, casado dos veces, cédula de identidad 203500870, con domicilio en San Francisco Vista Nosara, casa 20 F, del AM PM 400 mts sur, Costa Rica, solicita la inscripción de: BAR Morales



como marca de servicios en clase(s): 43. Internacional(es). Para proteger y distinguir lo siguiente: Servicios de Bar y Restaurantes. Fecha: 15 de junio de 2020. Presentada el: 8 de junio de 2020. San José: Se cita a terceros interesados en defender sus derechos para hacerlos valer ante este Registro, dentro de los dos meses siguientes, contados a partir de la primera publicación de este edicto. 15 de junio de 2020. A efectos de publicación, téngase en cuenta lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 7978. Esta solicitud se rige por el art. 28 de la Ley de Marcas Comerciales y Otros Signos Distintivos que indica ‘‘Cuando la marca consista en una etiqueta y otro signo compuesto por un conjunto de elementos, la protección no se extenderá a los elementos contenidos en ella que sean de uso común o necesario en el comercio’’.—Katherine Jiménez Tenorio, Registradora.—( IN2020466657 ).

**Solicitud N° 2015- 0007899.**—Víctor Vargas Valenzuela, casado, cédula de identidad 103350794, en calidad de apoderado especial de Nerium Biotechnology, Inc. con domicilio en 11467 Huebner Road, Suite 175, San Antonio, Texas 78230, Estados Unidos de América, solicita la inscripción de: NeriumRx



como marca de fábrica y comercio en clase: 5. Internacional. Para proteger y distinguir lo siguiente: en clase 5: Preparaciones farmacéuticas y veterinarias; preparaciones sanitarias para propósitos médicos; sustancias y alimentos dietéticos adaptados para uso médico o veterinario; alimento para bebés; suplementos dietéticos para humanos y animales; emplastos, material para apósitos; material para empastes, improntas dentales; desinfectantes; productos para eliminar animales dañinos; fungicidas, herbicidas;